



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00128-00
Demandante	:	JORGE ELIECER ANACONA DELGADO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACION
AUTO

Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas Nación –Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa se encuentran debidamente notificadas, y que las mismas contestaron oportunamente la demanda.

CONSIDERACIONES

Las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESATRES, el DIRECTOR DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONA, el GOBERNADOR DEL DEPARATMENTOS DEL PUTUMAYO y el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MOCOA presentaron excepciones en los siguientes términos:

- a) El apoderado de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** propuso como excepciones: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) del régimen jurídico de la falla probada del servicio; (iii) inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa, de las autoridades públicas demandadas, alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda); (iv) configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública; (v)) ausencia de culpa de la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres por su debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico; (vi) ausencia de nexo causal; y (vii) excepción genérica.
- b) De igual forma el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** propuso como excepciones: (i) pleito pendiente y (ii) fuerza mayor.
- c) Por su parte el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** propuso como excepciones a la demanda las siguientes: (i) fuerza mayor o caso fortuito; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (iii) ausencia de daño causado a los demandantes y la responsabilidad por parte del ministerio y solicitó la acumulación de procesos.
- d) El **MUNICIPIO DE MOCOA** propuso como excepciones: (i) fuerza mayor; (ii) inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad administrativa por ausencia del

hecho generador y del nexo o relación de la causalidad; (iii) falta de objeto y causa para demandar al Municipio de Mocoa- Putumayo; (iv) inexistencia de la falla en el servicio respecto del Municipio de Mocoa frente a los sucesos de la tragedia natural del año 2017; (v) cumplimiento de las funciones de la entidad con arreglo a las limitaciones de orden presupuestal falta de medios por carencia de capacidad económica y técnica para gestionar el riesgo-activación del sistema de gestión del riesgo de desastre según la ley 1527 de 2012; (vi) buena fe; y (vii) excepción genérico

- e) El apoderado de **CORPOAMAZONÍA** propuso como excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad de Corpoamazonia por no configurarse falla del servicio por omisión; (ii) inexistencia de omisión de la demandada corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonia - Corpoamazonia en su deber legal de apoyo de asistencia técnica; (iii) fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza; (iv) falta de legitimación en la causa material por pasiva; (v) pleito pendiente

Mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: **(i)** son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, tales como pleito pendiente, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, establece qué excepciones se pueden decidir cómo previas tales como la falta de legitimación en la causa; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas.

1. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El apoderado del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** solicitó la acumulación de procesos por la que debía remitirse la Tribunal Administrativo de Nariño bajo el radicado 52001-23-33-000-2019-007100 cuya demanda fue admitida mediante auto de 1 de marzo de 2019 y en la misma no se ha surtido la audiencia inicial.

Para resolver la solicitud elevada por la parte demanda, el Despacho debe precisar lo siguiente:

Sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

De la lectura de la norma transcrita se observa que, para la aplicación de la figura de la acumulación se debe cumplir con una serie de presupuestos.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se advierte que lo pretendido por el apoderado de la entidad demandada es la acumulación del proceso de la referencia con los que se adelantan en diferentes Despachos de los Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá.

El juzgado consultó la página de la Rama Judicial consulta de procesos y encuentra que en el proceso 52001-23-33-000-2019-007100 mediante auto de 30 de agosto de 2019 fijó fecha de audiencia inicial. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazaría por extemporánea, pues el numeral 3 del artículo 148 del CGP, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal, lo que no ocurrió en este momento, pues la contestación de la demanda fue el 10 de septiembre de 2019 (fl. 109 c-1).

Por otro lado revisado el auto del 25 de junio de 2019 emitido dentro del proceso con radicado No. 2019-00128 se observa que en la parte resolutive se dispuso lo siguiente:

1.-ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por JORGE ELIECER ANACONA actuando en nombre propio en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOA.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el literal b de la norma anteriormente transcrita, en tanto que, es claro que los procesos que pretenden ser objeto de acumulación no guardan relación en lo que respecta a las partes.

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto no es procedente la acumulación de procesos, en tanto que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, en tanto que, si bien los procesos se originaron con ocasión de los hechos acaecidos en el municipio de Mocoa, entre el día 31 de marzo y 1 de abril de 2017, tal y como se advirtió los procesos no guardan identidad respecto de las partes. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

2. EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

- a) El apoderado de **CORPOAMAZONIA** manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; y una más, presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO** indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho encuentra que, la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, así: “i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero.”

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación²:

“Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregona, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso sub examine en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios” (art. 47). En otros términos, queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria” (Resalto y subrayas del Despacho).

Así las cosas, en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA y el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los aquí demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no quiere decir que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Por otro lado, El Despacho tuvo acceso al auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A dentro del expediente 250002341000201700687-00 Demandante: María Rosa Ordoñez Gómez en la que se observa que no se encuentra ninguna acción de grupo relacionada como demandante al señor **JORGE ELIECER ANACONA DELGADO**, decisión en la cual se estableció que el grupo ya había quedado conformado y en el evento de existir personas indeterminadas, las mismas podrían hacer valer sus derechos en forma posterior a la ejecución de sentencia favorable, en los términos del artículo 46 de la ley 472 de 1998.

Es decir que, mediante auto de 20 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A dentro del expediente 250002341000201700687-00 Demandante: María Rosa Ordoñez Gómez, el grupo quedó debidamente conformado y sólo podría ser modificado en forma posterior a la sentencia, siempre que la misma prospere, tal como lo reafirma el artículo 46 de la ley 472 de 1998.

El listado comprende personas mayores de edad y menores de edad y como se indicó en párrafo anterior no se encuentra e; nombre de **JORGE ELIECER ANACONA DELGADO**.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA CORPOAMAZONÍA alegaron la falta de legitimación por pasiva.

Conforme lo anterior, el Juzgado realizara su análisis para el momento de proferir la sentencia, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los entes que conformaban el extremo pasivo de la controversia y que estaría también condicionado a establecer si al demandante le asiste o no derecho a los derechos reclamados.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver en ese momento procesal la excepción formulada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE

DESASTRES Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho encuentra que, mediante memorial de 10 de diciembre de 2019 el Doctor **MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTINEZ** renunció al poder otorgado por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante. No obstante, del estudio que se hace del expediente se advierte que al referido profesional del derecho no se le había reconocido personería en el presente asunto, razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud pleito pendiente solicitada por el apoderado de CORPOAMAZONIA y el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y de acumulación presentada por el apoderado del Nación –Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver en ese momento procesal la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y CORPOAMAZONÍA para ser decidida al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **7 de marzo de 2022 a las 2:30 p.m.**

CUARTO: Reconocer personería al Doctor **YESID MOSQUERA CAMPAS** como apoderado de la parte demandada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 439325 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor **PEDRO MANUEL AVENDAÑO LAITON** como apoderado de la parte demandada **NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 439325 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

SÉXTO: Reconocer personería al Doctor **JHEISON ANDRES ORTIZA BERNAL** como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE MOCOA PUTUMAYO**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 440212 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico juridica@mocoa-putumayo.gov.co contactenos@mocoa-putumayo.gov.co y jheisonortizbernal@gmail.com

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor DARIO FRANCISCO ANDRADE ENRIQUEZ como apoderado de la parte demandada **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA**, quién ejerce la profesión de abogado según certificado de vigencia no 439325 consultado en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y en los términos del poder allegado al plenario, quien recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co y oficinajuridicacopoamazonia@gmail.com.

OCTAVO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor **MANUEL GUILLERMO ZAMUDIO MARTINEZ** y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, quien recibe notificaciones al correo electrónico zamudioabogados@gamil.com notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co.

NOVENO: Notifíquese por secretaría la presente decisión por estado y a los correos electrónicos antes descritos ya al correo electrónico del apoderado de la parte actora ovabogados@hotmail.com.

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

DECIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ea8326ea8e3b50fc127a6a8b899d2eee63700d16cfedd0f7b0faac6ee7e9c**
Documento generado en 18/02/2022 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>